



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su consideración que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 11, (Puesto de los Nuevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre, pago anticipado.
Los números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 15 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

A las diez y media de la mañana de ayer S. M. el Rey (q. D. g.) llegó al Real Sitio de San Ildefonso.

S. M. y S. A. R. la Serca. Sra. Princesa de Asturias continúan en dicho Real Sitio sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Agosto.)

REAL ORDEN.

En vista de la consulta dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Pontevedra sobre si debe ó no aplicar en la actualidad las disposiciones adoptadas contra los padres de los mozos que dejaron de presentarse á ingresar en Caja, y subsidiariamente contra sus Ayuntamientos, que tienen no pequeña parte en la lentitud con que en aquella provincia se verifican las operaciones del ingreso, S. M. el Rey y (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se aplique al reemplazo del presente año y á los sucesivos la Real orden circular dictada sobre el asunto en 1.º de Abril de 1875, aun dado el caso de que los inmatriculados hayan emigrado del Reino antes de cumplir la edad prevenida en el art. 24 de la Real orden circular de 15 de Agosto del mismo año, toda vez que esta circunstancia no les exime del servicio militar, que es obligatorio para todos los españoles.

De Real orden lo digo á V. S. para sus efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1877.—Lop. Gisbert.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 25.

El día 18 del pasado mes de Julio ha desaparecido de la casa de Sebastian Francisco, vecino de Marne, donde estaba sirviendo, Cayotana Garcia Fidalgo, hija de Gregorio y de Magdalena, vecinos de Villaverde Sandobal, cuyas señas se expresan á continuación, ó ignorándose su paradero; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de la indicada joven, y caso de ser habida, la pondrán á mi disposición.

Leon 16 de Agosto de 1877.—El Gobernador, *Ricardo Puente y Brañas.*

SEÑAS.

Soltera, 23 años de edad, estatura corta, pelo castaño; tierra de ojos, nariz roma; vestia pañuelo encarnado de algodón á la cabeza, chaqueta de indiana blanca, mantas viejo de malton azul, medias de lana del mismo color, y zapatos bajos.

MINAS.

DON RICARDO PUENTE Y BRAÑAS, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Jacinto Lopez, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Catedral, núm. 4, de edad de 54 años, profesion empleado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia cuatro del mes de la fecha, á las diez y cuarenta minutos de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de plomo llamada *El Castillo*, sita en término de Villavieja, del pueblo de id., Ayuntamiento de Priaranza, sitio Vallino de los corcos, y linda N. y S. con valinas ó arroyo, al E. arroyo de Villavieja, y al O. con la cuesta de los ciervos; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto el principio de una galería antigua hundida que sirvió de labor y punto de partida para la demarcacion de la mina *La Suerte* ya caducada, desde el citado punto se medirán al S. 600 metros ó los que haya hasta el arroyo, al N. los restantes hasta 600 metros, al S. 50 metros y 150 metros al N., haciendo la variacion necesaria al practicar la demarcacion para que la longitud de las pertenencias sea en la direccion general del arroyo.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, en perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 6 de Agosto de 1877.—*Ricardo Puente y Brañas.*

JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Invitada esta provincia á concurrir á la Exposicion regional que se celebrará en Lugo en el próximo mes de Octubre, y deseando esta Junta secundar tan útil pensamiento, ha acordado dar publicidad al Reglamento de dicha Exposicion para que lle-

gue á conocimiento de los productores de esta provincia, creyendo inútil encomiarles las ventajas de su concurso á un certamen que está llamado á influir poderosamente en el desarrollo de nuestro comercio.

Leon 10 de Agosto de 1877.—P. A. de la J. de A. I. y C.: El Ingeniero Secretario, Julio Otero

EXPOSICION REGIONAL DE LUGO DE 1877.

REGLAMENTO.

Artículo 1.º Autorizada por Real orden de 8 de Enero último tendrá lugar en el palacio de la Dipulacion provincial de Lugo, durante los dias 4 al 14 de Octubre próximo venidero, una Exposicion anual, agrícola, industrial y artística, á que son llamados especialmente los productores de las provincias de la Corona, Leon, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, ó invitados á exhibir los de las demas de España.

La solemnidad de la apertura se verificará á los 12 de la mañana del día 4.

Art. 2.º La reunion clasificada de todos los objetos admitibles á la Exposicion se publica á continuacion de este Reglamento.

Art. 3.º Los que desean presentarse como expositores deberán remitir á esta Comision directiva, antes del 15 de Agosto, una nota ó cédula de inscripcion que comprenda los datos siguientes:

- 1.º Su nombre, domicilio, ayuntamiento, partido judicial y provincia.
- 2.º Nombre del establecimiento fabrica, finca de donde procedan los productos ó objetos que pretenden exponer.
- 3.º Relacion circunstanciada de estos objetos ó productos y, si lo juzgan conveniente, su precio en venta.
- 4.º Espacio necesario, por base y altura, para su colocacion.
- 5.º Las observaciones que consideren oportuno hacer.

Los expositores de ganados remitirán una cédula apóloga antes del 10 de Setiembre, expresando las circunstancias especiales de cada res.

La Comisión facilitará y remitirá gratis las cédulas y los ejemplares del Reglamento que pidan los expositores.

Art. 4.º La recepción de los objetos dará principio el 5 de Setiembre y deberá terminarse el 20 del propio mes. Los que se reciban después de esta fecha serán cobrados como mejor se pueda, pero sin alterar el orden de los presentados oportunamente. En el acto de la entrega se dará al expositor á su representante un recibo talonario para su resguardo. Los ganados se presentarán el día 4 de Octubre antes de las 10 de la mañana.

Art. 5.º Todos los artículos destinados á la Exposición no adeudarán derecho alguno á su introducción en esta Capital, sujetándose los conductores á las formalidades al efecto establecidas por el Ayuntamiento.

Art. 6.º Los productos se colocarán por clases, sin atender al punto de su procedencia; pero se procurará, en cuanto sea posible, agrupar los que pertenezcan á las respectivas provincias.

Art. 7.º No se exigirá cantidad alguna á los expositores por el local que ocupen sus productos mientras dure la Exposición, ni por los mostradores y aparatos en que deban colocarse, á no ser que los necesiten especiales y consiguientemente el profesor, en cuyo caso correrá este gasto por su cuenta. Se admitirán instalaciones particulares, previo permiso y de acuerdo con la Comisión.

Art. 8.º No se recibirán sustancias susceptibles de fácil descomposición, ni la pólvora, fulminantes y demás materiales explosivos ó peligrosos. Los inflamables se admitirán con las debidas precauciones, y las que produzcan emanaciones molestas ó desagradables habrán de estar contenidas en frascos herméticamente cerrados.

Art. 9.º Los objetos se presentarán en suficiente cantidad para que puedan ser examinados convenientemente, sirviendo de tipo mínimo para los cereales y demás productos agrícolas los litros, ó seis cuartillos, para los líquidos dos botellas de cuartillo y medio, de cada clase, y doble número si hubieren de analizarse.

En los tejidos las muestras serán, á lo menos, de un metro; en madeiras y cortezas de 50 centímetros de longitud, excepto las seccionadas transversalmente que se admitirán según se presenten; en las demás laboables, plásticas y sus análogos, de dos kilogramos, ó cuatro libras, y las muestras de construcción en secciones de 20 centímetros de alto.

En las menciones ó muestras podrá ser cada pieza de menores dimensiones á voluntad de los expositores, á quienes se remitirá las remesas con catálogos especiales en que se exprese también el nombre vulgar de cada una y las circunstancias más necesarias para su mejor apreciación.

Art. 10. A las remesas se ha de

acompañar doble factura, según el modelo núm. 3.º, expresando en ella el nombre ó razón social del expositor, su domicilio, número y peso de las cajas ó bultos y especificación de los objetos contenidos en los mismos.

La Comisión directiva remitirá también gratuita é inmediatamente ejemplares de las facturas impresas á los expositores que los pidan.

Art. 11. La Comisión no facilita fuerza motriz con objeto de hacer funcionar las máquinas. Para los instrumentos agrícolas, que acuerde ensayar, se designará un campo de prácticas ó experimentos.

Art. 12. La Comisión cuidará con particular esmero de que no sufran deterioro ni extravío los objetos presentados, pero no responde de los casos fortuitos é imprevistos.

Art. 13. Los expositores, previo permiso de la Comisión directiva, podrán tener dependientes ó representantes para estar á la vista de los objetos que les pertenezcan y dar á los concurrentes las explicaciones oportunas.

Art. 14. Serán reconocidos los ganados á su presentación y rechazados todos aquellos que ofrezcan síntomas de alguna enfermedad contagiosa.

Art. 15. La Exposición de ganados tendrá lugar desde las 10 de la mañana hasta las 5 de la tarde del día 4 y de 8 á 12 de la mañana del 5, sin que puedan sus dueños sacarlos antes del edificio.

Los premiados se presentarán nuevamente el día 6 á la hora que la Comisión designe.

La Comisión proporcionará gratis local para albergar los ganados en las noches del 4 y 5 á los expositores que lo pidan.

Art. 16. La manutención del ganado será de cuenta del expositor y lo mismo su guardería, pero bajo la vigilancia de los delegados de la Comisión.

Art. 17. Los objetos cuya venta se verifique en el local de la Exposición no podrán ser retirados del mismo hasta la terminación de aquella.

En este caso satisfarán los derechos de consumo si son de los artículos que los devengan.

Art. 18. La Comisión proveerá á los expositores ó sus representantes de pasaporte para su libre entrada en la Exposición.

Art. 19. Los premios consistirán en medallas de oro, plata y bronce, con sus correspondientes diplomas, menciones honoríficas y cantidades en metálico, cuya suma detallará y anunciará oportunamente en un programa especial de premios.

Art. 20. La calificación de objetos ó productos para conceder los premios se verificará por un Jurado especial en esta Sección, compuesto de un Vocal de la Comisión directiva que lo presidirá, de dos personas nombradas por la misma, dos expositores de la respectiva Sección, elegidos á la suerte, y un representante por cada una de las provincias especialmente llamadas á la Exposición.

Art. 21. Para que los expositores tengan opción á entrar en el sorteo y formar parte del Jurado, deberán presentar antes en la Secretaría de la Comisión, antes del 3 de Octubre, una nota firmada y expresiva de la Sección á que pertenecen sus productos y de las señas de su domicilio.

Si los expositores de cualquiera de las Secciones no cumplieren con lo anteriormente prevenido, la Comisión elegirá directamente los dos de entre los expositores.

Art. 22. Los representantes de las provincias á que se refiere el art. 20 podrán delegar su representación en el Jurado á favor de otra persona que merezca su confianza.

Art. 25. El Jurado para la clasificación y adjudicación de premios á los ganados se constituirá en el local de la Exposición el día 3 de Octubre á las 12 de la mañana, á fin de que tenga ultimados sus trabajos antes de las 12 de la mañana del 5.

Art. 24. La elección de los Jurados especiales para las demás Secciones, se celebrará en el propio local el día 7 de dicho mes á las doce de la mañana. Estos Jurados comenzarán desde luego sus trabajos de clasificación y designación de premios, á fin de que sus acuerdos se discutan inmediatamente.

Art. 25. El acto de adjudicación de premios tendrá lugar el día 6 para los expositores de ganados y el 14 para los demás.

Art. 26. Terminada la Exposición se presentarán los expositores ó personas encargadas á recoger sus objetos, previa entrega del resguardo talonario de que se hace mérito en el art. 4.º, y si no lo verificasen durante el plazo de un mes, se entenderá que renuncian á su derecho, y en este caso la Comisión directiva dispondrá de ellos del modo que juzgue conveniente.

Art. 27. La Comisión publicará oportunamente un Catálogo en el que constará el nombre de los expositores, los objetos presentados y los premios obtenidos.

Art. 28. Las reglas que han de observarse en el local de la Exposición se fijarán por un reglamento interior.

OFICINAS DE HACIENDA.

Administración económica de la provincia de León

Sección de Propiedades.—Negociado de Administración.

En uso de las facultades que me están conferidas, queda suspenso desde este día del cargo de Subalterno de Propiedades y Derechos del Estado del partido de Villafraanca, D. Joaquín Valgoma.

Lo que ponga en conocimiento del público á los efectos consiguientes.
León 8 de Agosto de 1877.—Cayetano Almeida.

CIRCULAR.

Siendo muchos los Acahales que no devienen los tabores de aviso de las órdenes de adjudicación á compradores de

Bienes Nacionales que por la Comisión de Ventas se remito para notificarlos á los adjudicatarios, causando con ello graves perjuicios tanto al Estado como á los compradores, y produciendo á la vez retraso en el curso de los expedientes, he dispuesto prevenir á dichas Autoridades que en lo sucesivo corran y devuelvan con toda brevedad los indicados tabores de aviso, en la inteligencia que usará de los morosos de medallas de rigor, y daré cuenta al Sr. Gobernador de la provincia para que les exija la responsabilidad á que se hagan acreedores por el retraso en el cumplimiento de este tan importante servicio.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los Alcaldes de la provincia.

León 14 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, Cayetano Almeida.

Negociado de Estanadas.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 21 del actual, se halla inserto el anuncio siguiente:

«Dirección general de Rentas Estancadas.—No habiéndose obtenido resultado favorable, por falta de licitadores, en la subasta pública y simultánea celebrada el 10 del actual en esta Dirección general y en las Fábricas de Tabaco de Cádiz y Valencia con objeto de contratar á perjuicio del contratista D. Vicente Saiz y Roca el transporte de los tabacos que de Filipinas arriban al puerto de Cádiz y sea necesario remesar á la Fábrica de Valencia desde un mes después de la adjudicación del servicio á fin de Junio de 1879, y al precio máximo de 5 pesetas y 50 céntimos cada quintal métrico de peso suelto, esta Dirección general ha acordado se celebre el día 30 de Agosto próximo venidero, de una á una media de la tarde, una segunda subasta en los tres puntos citados, bajo las mismas bases y precio fijado en la primera, y con sujeción estricta al anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm. 147, correspondiente al día 27 de Mayo último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 19 de Julio de 1877.—El Director general, José Rivero.»

Lo que se inserta en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la mencionada subasta.

León 25 de Julio de 1877.—El Jefe económico, Cayetano Almeida.

RECTIFICACION.

Habiéndose padecido algunas equivocaciones al publicar en el BOLETIN OFICIAL del Miércoles 15 del corriente, núm. 20, el reparto del encabezamiento obligatorio entre los pueblos de esta provincia por contribucion Industrial, se reproducen los Ayuntamientos á quienes afectan para su conocimiento.

Leon 16 de Agosto de 1877.—El Gefe económico, Cayetano Almeida.

PARTIDO DE LA CAPITAL.	Año de mayor producto.	Cantidad máxima que se oja. Ptas.	15 por 100 de est. en sustitucion del 9.º Ptas.	15 por 100 en equival. del sello de ventas Ptas.	TOTAL. Ptas.
Astorga.	1874-75	15 673	2 650.95	577.05	18 901
La Bañeza.	1874-75	6.434.32	965.13	354.73	7.754.08
La Ercina.	1872-73	223.50	33.52	15	272.02
Laguna de Negrillos.	1874-75	449.67	52.45	9.75	511.87
Laguna de Dalga.	1871-72	265.50	39.82	4.12	309.44
La Majada.	1875-76	261.11	39.16	13.50	313.77
Láncara.	1870-71	317.86	47.67	14.35	379.88
La Robla.	1872-73	1.536	230.40	50.62	1.767.02
Los Ombúas.	1874-75	377.62	56.67	3.75	438.04
La Vecilla.	1874-75	648.44	96.90	15	760.34
La Vega de Almanza.	1870-71	874.04	56.10	8.56	938.70
Lillo.	1871-72	611	91.05	3.75	706.40
Los Barrios de Luna.	1874-75	302.92	45.30	5.32	353.54
Lucillo.	1872-73	1.634.63	245.19	45	1.924.82
Llanas de la Rivera.	1870-71	591.06	88.65	8.40	688.11
Magaz.	1875-76	225	33.75	7.13	265.87
Mansilla de las Mulas.	1873-74	4.167.15	625.07	164.85	4.957.07

INSTRUCCION

para la administracion y cobranza del impuesto sobre cédulas personales.

(Continuacion.) (1)

TITULO II.

DE LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO.

CAPITULO PRIMERO.

De la forma, distribucion y adquisicion de las cédulas personales.

Art. 25. Las cédulas se distribuirán impresas á domicilio, y su impresion se hará segun los modelos que forme la Direccion general de Impuestos. Su adquisicion es obligatoria desde 1.º de Julio al 15 de Octubre del año respectivo.

Estas cédulas solo serán valideras hasta el 15 de Octubre del año económico inmediato á su expedicion, y en tanto que los Ayuntamientos no tengan ejemplares de las que deban sustituir.

Art. 26. En la primera quincena del mes de Abril las Administraciones económicas remitirán á los Alcaldes estados expresivos del número de individuos de ambos sexos vecinales en su jurisdiccion y de sus circunstancias personales.

Art. 27. Antes del día 31 de Mayo los Alcaldes remitirán dichos estados á los Jefes de las Administraciones económicas, con vista de los padrones que formen y datos que existan en la Secretaria del Ayuntamiento respectivo y de cuantos antecedentes puedan recibir al mejor éxito de este servicio, expresando el número de cada clase de cédulas que necesiten para la distribucion de estas entre los interesados, aumentando la cifra que consideren prudencial, teniendo en cuenta las omisiones en la formacion

de los padrones, el movimiento de poblacion y las cédulas que puedan expedirse por recargos.

Art. 28. Cuando por cualquiera circunstancia no fuere posible á algun Ayuntamiento la formacion de los padrones en el término que se señala en el artículo anterior, harán los pedidos de cédulas con arreglo á los antecedentes que obren en su Secretaria, relativos al repartimiento de la contribucion territorial y matricula de la industrial.

Art. 29. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la Administracion pueda y crea conveniente recabar para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes económicos remitirán á la Direccion general de Impuestos precisamente del 1.º al 8 de Junio, con arreglo al modelo que la misma turna, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesitan para su distribucion en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 30. La Direccion general de Impuestos adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la tercera semana de Junio las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 31. Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente á los Ayuntamientos respectivos con objeto de que aquellos puedan extenderlas y repartirlas á domicilio desde 1.º de Julio hasta el 30 de Setiembre, á cuyo servicio prestarán preferente atencion.

Art. 32. Si al distribuir las cédulas á domicilio no fuese habilitada alguna interesado, los encargados de este servicio devolverán al Ayuntamiento la cé-

dula correspondiente para su entrega á la persona á cuyo nombre esté extendida si se presentase á reclamarla antes del 16 de Octubre, identificando su personalidad.

Art. 33. En cumplimiento del precedente artículo, los Alcaldes advertirán por apercibimiento escrito á cada uno de los que no se hubiesen provisto de cédula la necesidad en que se encuentran de adquirirla en los 15 dias primeros del mes de Octubre, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento de apremio, que se empleará desde 1.º de Noviembre contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 34. La distribucion de cédulas á cuantas personas perciban haberes del Estado se efectuará directamente por la Administracion.

Art. 35. Los Alcaldes numerarán correlativamente y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talon y extendiendo en él, además del número de orden, fecha de la expedicion y circunstancias personales de las cédulas, cuantas anotaciones estimen convenientes para su comprobacion en caso necesario.

Art. 36. No podrán expedirse cédulas personales por duplicado. Cuando por extravío ú otras causas, que apreciados los Alcaldes, les reclamen los interesados, podrán aquellos expedir certificaciones con referencia á los talones respectivos.

Estas certificaciones surtirán los mismos efectos que las cédulas originales.

CAPITULO II.

De la cobranza del impuesto.

Art. 37. La cobranza general de las cédulas personales correrá á cargo de los Ayuntamientos á quienes la Administracion del Estado encomienda este servicio, y se efectuará por los encargados que al efecto y bajo su responsabilidad determinen aquellos.

Art. 38. La cobranza de las cédulas personales á las clases activas y pasivas, participes de cargos de justicia, funcionarios á premio, como Administradores de Loterias y estancos, operarios de ambos sexos de las Fábricas y á cuantos perciban haberes del Estado, se sujetará á las reglas siguientes:

1.º Los Jefes de las dependencias de que perciban haberes ú premios emitirán de formar por duplicado relaciones expresivas de los nombres, edades, domicilios y sueldos de los perceptores, de la clase ó importe de la cédula de cada uno y de la suma del de todas.

2.º Los Jefes de dichas dependencias y oficinas intermedias emitirán de que, al pagarse los primeros haberes, dispuso de distribuir las cédulas, ingrese su importe en el Tesoro como producto del impuesto, ó por movimiento de fondos, censuras ú otras Cajas, segun los casos.

3.º Para evitar la duplicacion á los que necesitan por otro concepto cédula de mayor precio, se darán de baja en la expresada relacion las cédulas respecti-

vas á los haberes, y de alta las que hayan menester por conceptos más elevados, cuyo extremo deberá esbozarse.

4.º Formalizadas que sean las cartas de pago del movimiento de fondos donde corresponda, las definitivas, aplicadas al impuesto y expresivas al dorso de las personas y cédulas á que se refieren, se presentarán á los Jefes económicos, quienes en su vista dispondrán su entreguen en equivalencia á los Habilitados respectivos las cédulas que representen las cartas de pago, las cuales recogerán los Guarda-almacenes de cédulas para su descargo.

5.º Los Habilitados extenderán en las cédulas y en las matrices ó talones los nombres, categorías, cargos y sueldos de los interesados; y exigiéndolos que firmen las cédulas y sus matrices, las entregarán aquellas, segregadas de estas.

6.º Los Jefes de las expresadas dependencias remitirán al Alcalde respectivo la relacion duplicada que previene la regla 1.º de este artículo, uniendo á ella, como justificantes, las correspondientes matrices para el abono del recargo municipal y á los efectos que determina el art. 36.

7.º Los Ayuntamientos, en vista de esta relacion, darán de baja en los padrones para la distribucion de cédulas á los individuos que en ella se comprendan.

8.º Los interesados que hayan obtenido cédula de este modo deberán acudir á formularla al Ayuntamiento y á satisfacer el recargo municipal, sin cuyo requisito, que se hará constar en la nómina inmediata, se les suspenderá el abono de haberes.

Art. 39. La cobranza de cédulas personales á los individuos del Ejército y Armada se sujetará á las prescripciones siguientes:

1.º Por los Jefes de los cuerpos é institutos y los Habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de Guerra, encargados de verificar el acto de revista administrativa, una relacion nominal de los Jefes y Oficiales que deban proveerse de cédula, y de las circunstancias que en ellos concurren á los efectos del impuesto.

2.º Los Comisarios pasarán con su informe la mencionada relacion á los Intendentes militares de la demarcacion á que correspondan, quienes á su vez la remitirán á las Administraciones económicas de las capitales de los distritos respectivos.

3.º En cuanto las Administraciones económicas obtengan dicha nota, procederán á extender, con arreglo á ella y á la clasificacion legal, las cédulas personales respectivas, consignando el nombre del interesado, su graduacion ó empleo, el cuerpo á que corresponda y su situacion, si se halla de cuartel, de reemplazo ó en otra clase, ó en comision del servicio.

4.º Extendidas así las cédulas, se entregarán, autorizadas por los Jefes económicos, á los Intendentes militares, con el oportuno cargo y mediante reci-

(1) Véase el núm. 16.

bo, para que por sus delegados, Habilitados ó Jefes de los cuerpos, se distribuyan á los interesados.

5.º De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares, se encargarán los Habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos; verificándose el ingreso en la Caja de la Administración económica de la capital del distrito militar, y recogiendo el recibo de que trata la regla anterior.

Art. 40. Por las operaciones de distribución de cédulas que no sean de las comprendidas en los artículos anteriores, tendrán derecho los Ayuntamientos al 4 por 100 del importe de dichas cédulas.

CAPÍTULO III.

De la rendición de cuentas por la administración del impuesto.

Art. 41. Los Alcaldes rendirán mensualmente á las Administraciones económicas cuenta de la administración del impuesto sobre cédulas, ingresando el importe, con arreglo á dicha cuenta, sin perjuicio de su examen y aprobación.

Art. 42. En las cuentas mensuales que rindan los Alcaldes por administración de cédulas personales expresadas las que por cualquiera causa se hubieren inutilizado dentro del mes á que la cuenta se refiere, determinando en certificación, que acompañarán, del Secretario del Ayuntamiento respectivo, con su V.º B.º las circunstancias especiales y causas que motivaron la inutilización para que pueda abonarse en cuenta su importe.

Las cédulas, cuya inutilización no se hubiere justificado oportunamente en los términos anteriores, no serán admitidas en pago.

Art. 43. Las Administraciones económicas, remitiendo todas las cuentas necesarias de los Ayuntamientos de su provincia, rendirán también otra en la forma establecida, á la Intervención general de la Administración de Estado, enviando copia de esta á la Dirección general de Impuestos.

Art. 44. Dentro del mes en que los Alcaldes reciban de las Administraciones económicas las cédulas personales, remitirán á estas oficinas las solaciones del año anterior, con la cuenta general de administración de cédulas.

Art. 45. Con vista de los antecedentes que existan en sus oficinas, la Dirección general de Impuestos informará á la Intervención general de la Administración del Estado si esta considerase conveniente consultarle acerca de las cuentas expresadas.

Art. 46. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, la contabilidad general de este impuesto se llevará con sujeción á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Intervención general de la Administración del Estado, como asunto de su exclusiva competencia.

(Se concluirá.)

AYUNTAMIENTOS.

D. Nicolás Sierra Miguelez, Alcalde constitucional de Riano.

Ha go saber: que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión ordinaria celebrada el día 3 del corriente, ha acordado trasladar la feria que todos los años se viene celebrando en el día 15 de Agosto en esta villa para el primer día siguiente ó sea la infraoclarva de la Asunción de Nuestra Señora, en el sitio titulado Quintanilla, en la embocadura de un hermoso Valle á distancia de un kilómetro próxima mente de esta villa.

Las razones que ha tenido el Ayuntamiento para la traslación es la poca concurrencia de la feria y la muy concurrencia que ha estado la romería que se celebra en años anteriores en el sitio que hoy se establece la feria, la cual será como siempre libre de arbitrios y pasto abundante y gratuito para los ganados que á ella concurran.

Riano á 8 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Nicolás Sierra.—P. S. O.: Juan Manuel García, Secretario.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en el término de ocho días que se les señala para verificarlo.

Rioseco de Topia.
Boñar.
Garafe.
Ardón.

ANUNCIOS OFICIALES.

ESCUELA NORMAL

SECRETARÍA DE MAESTROS DE LEÓN.

La matrícula para el curso académico de 1877 á 1878 estará abierta en la Escuela desde el 15 al 30 ambos inclusive del próximo mes de Setiembre. Los que deseen inscribirse en ella para cursar el primer año de estudio, presentarán en la Secretaría, que permanecerá abierta de nueve á doce del día, los documentos siguientes:

- 1.º Solicitud al Director de la Escuela.
- 2.º Atestado de buena conducta firmado por el párroco y Alcalde del pueblo donde el aspirante esté domiciliado.
- 3.º Partida de bautismo legalizada.
- 4.º Certificación de un facultativo, por la que conste que el interesado no padece enfermedad contagiosa.
- 5.º Autorización del padre, tutor ó encargado, para seguir la carrera del Magisterio.
- 6.º Declaración hecha por un vecino, con casa abierta en esta ciudad, de quedar encargado del aspirante.

Los cuatro primeros documentos se exhibirán en papel del sello 11.º y los dos últimos en papel sin sello.

Los que pretendan matricular para el primer año de la carrera sufrirán un

examen de las materias que abraza la primera enseñanza elemental, mediante el cual deberán acreditar que se hallan en disposición de oír con fruto las lecciones de la Escuela, no pudiendo matricularse sino merecen la aprobación del Tribunal.

Se exige para la matrícula la cédula personal, que se devolverá al interesado.

Los exámenes de asignaturas darán principio el diez del próximo mes de Setiembre.

Los examinandos solicitarán el examen dentro de los diez últimos días del corriente mes, en una papeleta impresa que les facilitará la Secretaría. Verificados estos exámenes; se procederá á los de revalida.

El curso dará principio el día 1.º de Octubre.

Leon 1.º de Agosto de 1877.—El Director de la Escuela, Gregorio Pedrosa Gomez.

ANUNCIOS.

INTERESANTE

PARA LOS COSECHEROS DE VINO.

Se venden juntas ó separadas á precios sumamente arreglados, una partida de pipas que han sido utilizadas con vino y aceite; su cabilla es de 20 á 40 cántaras cada una.

En Leon en el almacén de aceite del Puesto de los Huevos, núm. 18, informarán.

0-4

APROVECHAR LA OCASION.

Por ausentarse el dueño se vende por un precio sumamente módico, bien sea á plazos ó al contado, ó se arrienda, una fabrica de harinas acabada de construir, con buenos aparatos de limpia y cerneles, en el pueblo de Villafane; dista una legua de Mansilla de las Matas y dos de Leon, goza de los beneficios siguientes: carretera, puerto de granos de los mejores de la provincia, con agua abundante de invierno y verano.

El encargado Santiago Gonzalez, Acabacharla, 10, Leon.

6-3

OBRAS

DE

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ,

de que hay ejemplares disponibles para la venta en la imprenta de este periódico.

Guía de quintas, 6.ª edición, obra completísima; quedan muy pocos ejemplares. Su precio 12 reales.

Apéndice á dicha Guía, correspondiente á las ediciones 5.ª y 6.ª publicadas en el año 1875; cuesta 2 rs.

Guía de quintas, 7.ª edición; su precio 10 rs.

Guía de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, ó sea Leyes orgánicas Municipal y Provincial; obra utilísima por las disposiciones que en ella se citan, leyes que se insertan, actas, registros y expedientes que contiene, etc.; su precio 8 rs.

Guía de Elecciones; su precio 2 rs.

Auxilios de hastes; su coste 4 rs.

Procedimiento de la Administración municipal, cuatro tomos; su precio 90 rs.

Guía de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, con formularios utilísimos, tanto para el levantamiento de perfiles, como para la redacción de respartes, cartillas, amillaramientos, reclamaciones de agravio, expedientes que se incoan en los casos de padrones, imputaciones, etc.; y además la legislación del ramo en extracto. Forma un libro de 224 páginas en 4.ª, su precio 5 pesetas.

—Apéndice á la misma, con el novísimo Reglamento y modelos, 2 reales. Este se vende únicamente á los que hayan adquirido ó adquirieran la *Guía* Ambos cuestan 14 reales.

Rectificación de los amillaramientos de la riqueza rústica urbana y pecuaria, consistente en el Reglamento de 19 de Setiembre de 1870 y sus modelos correspondientes, etc. Forma un tomo en 4.ª de 110 páginas y cuesta 6 rs.

Guía práctica de la contribución industrial, 4 reales.

Guía de consumos, 7.ª edición arreglada á la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, obra completísima, 8 rs.

Guía de apensos por cédulas de contribuciones, propios, arbitrios y pasitos, 8 reales.

Artículos de primera necesidad, suministros, biguies y alojamiento, 5 rs.

VAPORES-CORREOS FRANCESES

COMPANÍA GENERAL TRANSATLÁNTICA

SALEN DE SANTANDER EL 22 DE CADA MES

PARA LA HABANA Y VEGA-CRUZ

con escala en MARTINICA, GUADALUPE Y SAN THOMAS

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

en Fort de France, con Granca, Trinidad, Guayana, Suere (Cayana) Guzman Blanco (Barratona), La Guayra y Puerto Cab Ro.

en San Thomas, con el vapor de la línea de Burden á Colon.

SALEN DE SANTANDER EL 25 DE CADA MES

PARA PUERTO-RICO, SANTIAGO DE CUBA

y COLON (sin trasbordo).

con escalas en SAN THOMAS, MAYAGUEZ, CABA HAITIANO,

PUERTO-PRINCIPE, SANTIAGO DE CUBA, KINGSTON (JANICA), COLON

Y SAVANILLA

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

en San Thomas, con el vapor de la línea de St. Nazaire á Vera-cruz.

en Panamá, con todos los puertos del Pacífico y América Central.

PARA FLETES, PASAJES Y DEMAS INFORMES dirijirse

en Santander á D. Eduardo Pondavigne, Agente general en Leon á D. Francisco Noriega, correspondal.

0=5